



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745320220000175

Procedimiento PABREVIADO 31/2022 - Negociado: FL

Recurrente: BANCO DE SANTANDER, S.A.

Letrado: DOÑA ADRIANA FERNÁNDEZ MAESTU
Procurador: DON JOSÉ DOMINGO CORPAS

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA.-

Acto recurrido: EN FECHA **2 DE FEBRERO DE 2022** EL **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** HA DICTADO RESOLUCIÓN EXPRESA POR LA QUE SE INADMITE SOLICITUD INICIAL PARTE RECURRENTE EN RELACIÓN CON LA **AUTOLIQUIDACIÓN Nº 2220713 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE Nº 2015/14597**. DICHA RESOLUCIÓN AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA Y ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **IMPORTE LIQUIDACIÓN 2.453,87 EUROS**

SENTENCIA Nº 178/2022

En la Ciudad de Málaga, a 24 de junio de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 31/2022, interpuesto por la entidad "**BANCO SANTANDER, S. A.**", representada por el Procurador Sr. Domingo Corpas y asistida por la Letrada Sra. Fernández Maestu, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 2 de febrero de 2022, por la que se inadmite el recurso de reposición, la solicitud de inicio de procedimiento de nulidad de pleno derecho y la solicitud de inicio de procedimiento de revocación con devolución de ingresos indebidos formulados el día 19 de noviembre de 2020 contra la autoliquidación de IIVTNU nº 2220713/2015, expediente nº 2015014597, por un importe de 2.453,87 euros, representada y defendida la Administración





Local demandada por la Sra. Letrada Municipal, fijándose la cuantía del recurso en el montante autoliquidado y reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

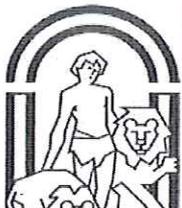
PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 19 de enero de 2022, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 20 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Por Decreto de 21 de enero de 2022 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 23 de junio de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna ("ex" art. 36.4 de la LJCA) la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 2 de febrero de 2022, por la que se inadmite el recurso de reposición, la solicitud de inicio de





procedimiento de nulidad de pleno derecho y la solicitud de inicio de procedimiento de revocación con devolución de ingresos indebidos formulados el día 19 de noviembre de 2020 contra la autoliquidación nº 2220713/2015, expediente nº 2015014597, por un importe de 2.453,87 euros, correspondiente a la finca registral adquirida en 2010 por un precio de 242.627 euros y transmitida por un montante de 179.000 euros, siendo abonada el día 9 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la sociedad demandante es el dictado de sentencia por la que declare nula, anule y revoque la liquidación (sic) del IIVTNU impugnada y condene a la Administración demandada a la devolución de la cantidad ingresada en virtud de dicha liquidación cuyo importe asciende a 2.453,87 euros, en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes, con expresa condena en costas a la Administración recurrida.

Por la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso y se confirme la autoliquidación recurrida del IIVTNU por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Dado que la resolución administrativa recurrida inadmite tanto el recurso de reposición como la solicitud de inicio del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, así como la solicitud de inicio de procedimiento de revocación de la autoliquidación tributaria impugnada, no se





puede entrar en el fondo de la cuestión litigiosa respecto a dicha resolución puesto que tan sólo acuerda la inadmisión, y no la desestimación, por lo que lo único que se puede revisar jurisdiccionalmente, en su caso, es si tal acto administrativo es o no adecuado a Derecho, de tal manera que en caso de estimación de la demanda respecto a esa resolución solamente se podría acordar la retroacción de las actuaciones procedimentales para no provocar indefensión a la parte demandada, tal y como ya postulado este mismo Juzgado en la Sentencia nº 345/18, de 21 de septiembre de 2018, recaída en el P. A. nº 16/18, en la Sentencia nº 409/18, de 26 de octubre de 2018, dictada en el P. A nº 299/18, en la Sentencia nº 32/21, de 15 de enero de 2021, dictada en el P. A nº 397/20 y en las recientes Sentencias nº 311/21, de 25 de noviembre de 2021, recaída en el P. A. nº 166/21, nº 313/21, de 26 de noviembre de 2021, dictada en el P. A. nº 180/21, nº 316/21, de 10 de diciembre, recaída en el P. A. nº 227/21, nº 322/21, de 17 de diciembre, dictada en el P. A. nº 251/21 y en la Sentencia nº 174/22, de 24 de junio de 2022, dictada en el P. A. nº 14/22.

CUARTO.- En el supuesto de autos, a pesar de que la sociedad demandante dedica toda la demanda de quince páginas a referirse a una "liquidación" tributaria en concepto de IIVTNU, nos encontramos ante una "autoliquidación" de dicho tributo municipal nº 2220713/2015, expediente nº 2015014597, que fue abonada el día 9 de agosto de 2016, como reconoce la propia entidad actora, cuyo procedimiento de rectificación se regula en el art. 120.3 de la LGT y en los arts. 126-128 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el





Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, disponiendo el art. 126.2 de dicho texto reglamentario que la solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente, habiendo sido solicitada al mismo tiempo la devolución de ingresos indebidos en fecha 19 de noviembre de 2020, por lo que la misma habría prescrito de acuerdo con lo establecido en el art. 66.c) de la LGT, ya que el plazo cuatrianual de prescripción iniciado con el pago de la autoliquidación en 2016 habría terminado el día 9 de agosto de 2020, por lo tanto, antes de su declaración.

QUINTO.- En este contexto, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, la sociedad demandante además de interponer recurso de reposición, solicita el inicio del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho con relación a la liquidación practicada en concepto de IIVTNU, así como la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, con base en el art. 217 de la LGT, encontrándonos ante una simple “autoliquidación” (art. 110.1 del TRLHL) y no ante una auténtica “declaración-liquidación” de acuerdo con lo establecido en los arts. 128-130 de la LGT y los arts. 133-135 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, tal y como consta





en el propio documento municipal autoliquidatorio, ante el que la entidad recurrente presenta el referido escrito de solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho, con devolución de ingresos indebidos, en lugar de la oportuna solicitud de de rectificación de la autoliquidación (arts. 126-128 del R. D. 1065/2007), que si se hubiese tratado de una “liquidación” (resolución) podría haber sido considerado como el recurso de reposición preceptivo previo a la interposición de recurso jurisdiccional (“ex” art. 108 de la LBRL y art. 14.2 del TRLHL), pero no cuando se trata de una mera “autoliquidación”, como en el supuesto que nos ocupa y preocupa.

En todo caso, el recurso de reposición previo y preceptivo se habría interpuesto (9/9/2016 vs. 19/11/2020) con creces fuera del plazo legalmente previsto de un mes (“ex” art. 124.1 de la actual Ley 39/2015 y art. 117.1 de la anterior Ley 30/1992), computado de fecha a fecha desde el día de la notificación (art. 5 del CCi., art. 48.2 de la Ley 30/1992 y art. 30.4 de la Ley 39/2015).

SEXTO.- De otra parte, si se considerase dicho escrito de la mercantil actora como “solicitud de devolución de ingresos indebidos”, siendo firme y consentida la “autoliquidación” tributaria, habría que tener presente que el art. 221.3 de la LGT, en concordancia con el art. 15 del RGRVA, dispone que únicamente se podrá solicitar la devolución instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso





extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de dicho texto legal, sin que tampoco se haya cumplido en este caso los requisitos legalmente previstos.

Sobre este particular, hay que decir que las devoluciones de ingresos indebidos pueden ser <<directas>>, cuando no exigen un pronunciamiento previo derivado de la tramitación de otro procedimiento, como la que se recogen en el art. 221.1 de la LGT (duplicidad de pago, pago superior a su importe o prescripción) e <<indirectas>> cuando son consecuencia de un pronunciamiento previo adoptado en un procedimiento revisor o en un procedimiento de gestión.

En el supuesto que nos ocupa se argumenta que la autoliquidación “firme” del IIVTNU es nula de pleno derecho al considerar, entre otros aspectos, que se lesiona un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional y que se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 217.1.c) y e) de la LGT), entendiéndose que con base en la STC 59/2017, de 11 de mayo, y con la STS de 9 de julio de 2018, ante la inexistencia de incremento de valor no tuvo lugar la realización del hecho imponible del citado tipo impositivo municipal.

SÉPTIMO.- No obstante, la misma no tiene un contenido imposible ni se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido ni afecta al contenido esencial de derechos fundamentales (art. 217.1.a) de la LGT) ni mucho menos se han adquirido facultades o derechos careciendo de los





requisitos esenciales para su adquisición (art. 217.1.f) de la LGT), ya que precisamente la mencionada STC 59/2017 postula que el IIVTNU no es con carácter general contrario a la Constitución ni al principio de capacidad económica, resultando además que el motivo de impugnación aducido relativo al decremento de valor no es un motivo de nulidad radical o de pleno derecho sino de mera anulabilidad o nulidad relativa, que no puede ser invocado en un procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho, sino que en el caso de liquidación debería haberse esgrimido mediante el preceptivo recurso de reposición en el plazo del mes siguiente al abono de la deuda tributaria que tuvo lugar el día 9 de agosto de 2016.

OCTAVO.- Además, el Tribunal Supremo ha vetado la posibilidad de revisar liquidaciones “firmes” de IIVTNU, por mor de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, utilizando el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho del art. 217 de la LGT, cuando el motivo de impugnación es el supuesto decremento de valor del inmueble (SSTS nº 435/20 dictada en el recurso de casación nº 1665/19; nº 436/20 recaída en el recurso de casación nº 2596/19; y, nº 454/20 dictada en el recurso de casación nº 1068/19, todas ellas de 18 de mayo de 2020 y en la STS de 6 de marzo de 2020, recaída en el recurso de casación nº 5923/18).

Sobre este particular, la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el





Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido <<firmeza>> por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º).

NOVENO.- Esta ha sido la situación jurídica hasta que se ha dictado recientemente la STC nº 182/21, de 26 de octubre de 2021 y el Real Decreto-Ley nº 26/21, de 8 de noviembre de 2021 (BOE nº 268, de 9 de noviembre de 2021), habiéndose el TC declarado inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 107.1.2º, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, en los términos previstos en el Fundamento de Derecho Sexto, lo que ha supuesto la reforma del mencionado texto legislativo, concretamente, del art. 104 al que se añade el apartado 5, del art. 107 y del art. 110 en el que se modifica su apartado 4 y se añade el apartado 8, determinando a su vez en cuanto al alcance de los efectos de dicha declaración de nulidad que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas aquellas obligaciones tributarias que hayan devenido <<firmes>>, considerando situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de





dictarse la STC 182/2021 y las autoliquidaciones cuya rectificación no ha sido solicitada ex art. 120.3 de la LGT a dicha fecha (F. J. 6º apartado b)).

DÉCIMO.- Y más recientemente aún se ha pronunciado la STS nº 671/22, de 3 de junio de 2022 (recurso nº 3411/20) que ha interpretado el alcance de la STC nº 182/21, respecto de las liquidaciones de IIVTNU firmes, y que revoca de la Sentencia de la Sala de Málaga que estima el recurso de apelación nº 2031/2015 presentado contra la Sentencia de este Juzgado nº 385/15, de 12 de mayo de 2015, dictada en el P. A. nº 424/14, que desestimaba el recurso c-a, postulando el Alto Tribunal que “Y dado que no resulta posible, a raíz de la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida, declarada en la STC 182/2021 de 26 de octubre, la revisión de las liquidaciones firmes, como son las que nos ocupan, debe ser confirmada la sentencia núm. 385/2015, de 12 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga” (F. J. 7º párrafo “in fine”).

UNDÉCIMO.- En definitiva, pues, la resolución administrativa recurrida de 2 de febrero de 2022 es conforme a Derecho, por lo que procede la confirmación de tal resolución impugnada y la desestimación de la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo, tal y como ha acontecido, entre otras, en las Sentencias de este Juzgado nº 148/19, de 8 de marzo de 2019 (P. A. nº 620/18), en la Sentencia nº 277/19, de 31 de mayo de 2019, recaída en el P. A. nº 579/18, en la Sentencia nº 48/20, de 10 de febrero de 2020, dictada en el P.





A. nº 709/18, en la Sentencia nº 75/20, de 21 de febrero de 2020, recaída en el P. A. nº 811/18, en la Sentencia nº 397/20, de 18 de agosto de 2020 (P. A. nº 667/19), en la Sentencia nº 44/21, de 28 de enero de 2021 (P. A. nº 674/19), en la Sentencia nº 313/21, de 26 de noviembre de 2021 (P. A. nº 180/21), en la Sentencia nº 316/21, de 10 de diciembre de 2021 (P. A. nº 227/21), en la Sentencia nº 322/21, de 17 de diciembre de 2021 (P. A. nº 251/21) y nº 40/22, de 4 de febrero de 2022, (P. A. nº 252/21), en la Sentencia nº 165/22, de 17 de junio de 2022 (P. A. nº 451/21) y en la Sentencia nº 174/22, de 24 de junio de 2022 (P. A. nº 14/22).

DUODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la sociedad recurrente.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "**BANCO SANTANDER, S. A.**", tramitado como P. A. nº 31/2022, contra la resolución descrita





en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la mercantil actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en 2.453,87 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

